



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase vender al señor MANUEL DE JESUS RUIZ DIAZ, el lote de terreno con las especificaciones y ubicación geográfica que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 285-99

Guatemala, 12 de mayo de 1999.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar, la seguridad y la estabilidad de todos sus habitantes a través de la provisión de recursos y medios que hagan posible la elevación de su nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que la vivienda constituye un elemento de vital importancia para garantizar a las familias una vida digna y decorosa y el Estado está llamado a proveer los recursos que hagan posible la adquisición de la misma a fin de satisfacer dicha necesidad;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 3-97, reformado por el Decreto número 81-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala, autoriza al Organismo Ejecutivo para que pueda vender fracciones de terreno propiedad del Estado, destinadas exclusivamente para vivienda, haciendo accesible ese derecho a personas de escasos recursos económicos, en situación de pobreza o extrema pobreza;

CONSIDERANDO:

Que MANUEL DE JESUS RUIZ DIAZ ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para poder obtener en venta un lote de terreno propiedad del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo preceptuado en el artículo 27 literal j) del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo y en los artículos 6 y 9 del Decreto número 81-97, ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala; así como lo contenido en el Acuerdo Gubernativo número 694-92 de fecha 20 de agosto de 1992.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Vender al señor MANUEL DE JESUS RUIZ DIAZ, el lote de terreno número 31, ubicado en la manzana "X" de la finca El Morlón del Municipio de Amatitlán, Departamento de Guatemala, con un área de noventa metros cuadrados (90.00 Mts²), el cual deberá ser desmembrado de la finca estatal inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número 136, folio 15 del libro 2,451 de Guatemala, fracción que tiene las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación a al punto observado d con azimut 288°34'08" y distancia 15.00 metros, colinda con el lote de terreno número 32 de Abidam Saddi Ramos Basquez; de la estación d al punto observado a con azimut 18°34'08" y distancia 6.00 metros, colinda con el lote de terreno número 64 de Elisa Cojulum; de la estación a al punto observado b con azimut 108°34'08" y distancia 15.00 metros, colinda con el lote de terreno número 30 de Mario Donald López Marroquín; y para cerrar el polígono, de la estación b al punto observado c con azimut 198°34'08" y distancia 6.00 metros, colinda con calle; de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Civil J. Adalberto Quiñones, colegiado número 1932.

ARTICULO 2.- El precio de venta del lote identificado en el artículo precedente es de DOS QUETZALES (Q.2.00) por metro cuadrado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número 1369-85 de fecha 30 de diciembre de 1985, que por ley le es aplicable; dicho valor deberá ser depositado en el Banco de Guatemala a la cuenta 110001-5 Gobierno de la República Fondo Común.

ARTICULO 3.- La venta queda sujeta a la condición resolutoria de que el bien arrendado no podrá ser vendido dentro del plazo de diez años ni arrendado dentro del plazo de cinco años, pudiéndose pravar únicamente para construcción en el propio lote o introducción de mejoras al mismo; los plazos anteriores serán contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente. En caso de incumplimiento el lote de terreno volverá al dominio del Estado sin necesidad de acción judicial.

ARTICULO 4.- Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio.

ARTICULO 5.- El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

Alvaro Enrique Arzu Irigoyen
ALVARO ENRIQUE ARZU IRIGOYEN



EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Licda. Irma Luz Toledo Peña
Licda. Irma Luz Toledo Peña
Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho



Licda. Rosamarta Urbina Ortiz
SUB SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO
-14228-1-



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuérdase emitir el REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 522-99

Guatemala, 14 de julio de 1999.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el desarrollo de la Nación, procurando su inserción dentro del nuevo contexto económico internacional, que requiere la liberalización del comercio y la eliminación de prácticas contrarias a la libre competencia, para cuyo efecto debe propiciar que la misma se realice en observancia de los principios de libertad e igualdad.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la adecuada utilización del petróleo y los productos petroleros, mediante el establecimiento de normas y condiciones que fomenten la comercialización de los mismos, para proveer beneficio máximo a los consumidores y a la economía nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano encargado de fiscalizar y velar por la eficacia y garantía del abastecimiento en materia de petróleo y productos petroleros en el país, así como para la correcta aplicación de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República mediante Decreto Número 109-97 promulgó la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, y que en la misma Ley se establece la obligación para el Organismo Ejecutivo de emitir el Reglamento correspondiente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 55 del Decreto Número 109-97 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

TITULO I
REGIMEN GENERAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, para su correcta aplicación.

Artículo 2. ABREVIATURAS. En el presente Reglamento, se emplearán las siguientes abreviaturas:

ANSI:	Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standard Institute).
API:	Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).
ASME:	Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (The American Society of Mechanical Engineers).
ASTM:	Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).
CADENA DE COMERCIALIZACION:	Toda actividad relacionada con la importación, almacenamiento, exportación, transporte, envasado, expendio y consumo de petróleo y productos petroleros.
COGUANOR:	Comisión Guatemalteca de Normas.
DIRECCION:	Dirección General de Hidrocarburos.
DOT:	Departamento de Transporte de Estados Unidos de América (U.S. Department of Transportation).
GLP:	Gas Licuado de Petróleo.
ICAITI:	Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.
LA LEY:	Ley de Comercialización de Hidrocarburos.
MINISTERIO:	Ministerio de Energía y Minas.
NFPA:	Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
PERSONA:	Persona Individual o Jurídica.

CAPITULO II COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3. DEPENDENCIA COMPETENTE. La Dirección es el órgano encargado de velar por la correcta y pronta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, considerando las garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 4. INFORMACION Y COLABORACION. Los titulares de las licencias a que se refiere el presente Reglamento, están obligados a proporcionar dentro de un plazo que no exceda de diez días, la información, documentación y colaboración requerida por la Dirección, respecto a las diversas operaciones que realicen. Así también, los interesados en obtener las licencias a que se refiere el presente Reglamento, proporcionarán la información, documentación y la colaboración requerida por la Dirección, para cumplir adecuadamente con los plazos de su trámite. La información y documentación requerida por la Ley, el presente Reglamento y la Dirección, debe proporcionarse en idioma español.

Artículo 5. INSPECCIONES. Los inspectores, funcionarios, asesores y expertos, autorizados por el Ministerio, previa identificación que los acredite como tales, tendrán libre acceso y facilidades para inspeccionar operaciones, instalaciones y equipos relacionados con las actividades y licencias que contempla la Ley y el presente Reglamento. Finalizada la inspección, deben proporcionar copia de lo actuado a los encargados de las operaciones, instalaciones y equipos inspeccionados.

TITULO II ENTES DE COMERCIALIZACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. REGISTRO DE EMPRESAS. Para su debido control, la Dirección establecerá un registro de las empresas mercantiles que estén autorizadas para efectuar cada una de las actividades conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 7. RECEPCION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS. Las solicitudes de licencias para efectuar actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, se presentarán ante la Dirección quien dictará la respectiva resolución de trámite, y posteriormente las cursará al Departamento competente para su conocimiento, análisis, inspección y dictamen técnico, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8. CATEGORIA DE LAS INSTALACIONES. Se clasificarán en Categoría A, aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, sea menor o igual a ciento cincuenta y un mil cuatrocientos (151.400) litros equivalentes a cuarenta mil (40.000) galones y en Categoría B, si excede a dicho volumen.

CAPITULO II DE LA IMPORTACION

Artículo 9. LICENCIA DE IMPORTADOR. La persona interesada en importar petróleo y productos petroleros, para el consumo propio o para comercializarlos, previamente debe obtener Licencia de Importador, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. TRAMITE DE LICENCIA DE IMPORTADOR. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, efectúe el análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, y el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, declarando procedente o improcedente la solicitud. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

CAPITULO III DE LA REFINACION Y TRANSFORMACION

Artículo 11. LICENCIA DE REFINACION Y LICENCIA DE TRANSFORMACION. Toda persona interesada en instalar y operar refinería de petróleo, previamente debe obtener Licencia de Refinación, y si se tratare de planta de transformación de petróleo y productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Transformación; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Con el propósito de garantizar el normal abastecimiento de productos petroleros en el país, el refinador o el transformador efectuará la venta de los mismos, de acuerdo con su capacidad de producción, sin afectar las obligaciones de suministro validamente pactadas con anterioridad.

Artículo 12. SOLICITUD DE LICENCIA DE REFINACION Y LICENCIA DE TRANSFORMACION. Además de la información requerida en la Ley, las solicitudes de Licencia de Refinación y Licencia de Transformación, deben incluir: calidad con que actúa el solicitante; listado, procedencia y volumen mensual de los productos que utilizará como materia prima; listado y volumen mensual de los productos que obtendrá; y, el destino que se dará a los productos obtenidos. Estas solicitudes deben acompañar:

- La documentación que se indica en la Ley, referente a la refinación y la transformación; además, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública por medio de la cual se acredita la Propiedad o el Arrendamiento del terreno destinado a dichas instalaciones;
- Descripción general del proyecto de refinación o del proyecto de transformación;
- Descripción técnica del proceso de refinación o del proceso de transformación que se implantará;
- Plano de Ubicación: que indique ubicación, accesos y colindancias del terreno donde se pretende instalar la refinería o la planta de transformación, así como construcciones, instalaciones y otra información importante a la distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A2 (42,1 X 59,4 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

e) Planos de Localización: que indiquen las distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: oficinas administrativas, laboratorios, procesos, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, y otras de importancia; en formato ICAITI A1 (59,4 X 84,1 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

f) Planos de Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar del proceso, tanques de almacenamiento, sistema de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho, sistema de carga y descarga de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y construcciones de otras áreas que integrarán el proyecto de refinación o de transformación; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;

g) Planos de Medidas de Seguridad: que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de los sistemas de prevención, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de petróleo y/o productos petroleros; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Industrial colegiado activo;

h) Planos de Instalaciones Eléctricas: que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto de refinación o el proyecto de transformación; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Electricista colegiado activo;

i) Diagrama simplificado del proceso de refinación o del proceso de transformación, que indique las condiciones de presión, temperatura, flujo y subproductos generados desde la etapa inicial de carga de la materia prima a la unidad de proceso hasta la obtención de los productos finales; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Petrolero, Industrial o Químico, colegiado activo;

j) Programa de desarrollo del proyecto de refinación o de transformación, por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio);

k) Especificaciones técnicas y seguridad:

k.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de refinación o de transformación;

k.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que serán utilizados en el proyecto de refinación o en el proyecto de transformación, cumplen con las características y especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA;

k.3. La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de refinación o de transformación, indicando las pruebas que efectuarán para verificar que las instalaciones cumplen las especificaciones contempladas en el inciso anterior k.2., debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y la forma y los plazos para informar a la Dirección sobre los resultados obtenidos;

k.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad que debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias; y,

k.5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores k.1. y k.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto de refinación o del proyecto de transformación; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional de la refinación o de la transformación del petróleo y/o productos petroleros; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas.

Artículo 13. TRAMITE DE LICENCIA DE REFINACION Y LICENCIA DE TRANSFORMACION. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la refinería o la planta de transformación; y, el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al solicitante que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la construcción de la refinería o de la planta de transformación. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante.

Al finalizar la construcción de la refinería o de la planta de transformación, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección con base a ese dictamen, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante; con el propósito de otorgar la Licencia de Refinación o la Licencia de Transformación solicitada, o requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la Licencia solicitada.

CAPITULO IV DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 14. LICENCIA DE ALMACENAMIENTO. La persona interesada en almacenar petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio o para la venta, previamente debe obtener Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Operación de Depósito, según sea el caso; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Para los efectos del presente Reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en:

- Terminal o Planta de Almacenamiento de Petróleo y/o Productos Petroleros para el Consumo Propio o para la Venta: integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B), sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y,
- Depósito de Petróleo y/o Productos Petroleros para el Consumo Propio o para la Venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la terminal o planta de almacenamiento, con la diferencia que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponde a la Categoría A).

Artículo 15. SOLICITUD DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO. Además de la información requerida en la Ley, las solicitudes de Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento y Licencia de Operación de Depósito, deben incluir: calidad con que actúa el solicitante; listado, volumen mensual, procedencia y el destino de los productos que almacenará. Estas solicitudes deben acompañar la siguiente información y documentación:

- a) La documentación que establece la Ley, referente al almacenamiento; además, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública por medio de la cual se acredita la Propiedad o el Arrendamiento del terreno destinado a dichas instalaciones;
- b) Descripción general del proyecto de la terminal de almacenamiento o del depósito;
- c) Plano de Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno donde se pretende instalar la terminal de almacenamiento o el depósito, así como construcciones, instalaciones y otra información importante a la distancia exterior de cien metros a partir de sus linderos; en formato ICAITI A2 (42,1 X 59,4 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- d) Planos de Localización: que contengan la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente: oficinas administrativas, laboratorios, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, y otras de importancia; en formato ICAITI A1 (59,4 X 84,1 centímetros) firmados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;
- e) Planos de Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar de tanques de almacenamiento, sistemas de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y las construcciones en otras áreas que integrarán el proyecto de la terminal de almacenamiento o el depósito; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Civil colegiado activo;
- f) Planos de Medidas de Seguridad: que indiquen el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de los sistemas de prevención, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de petróleo y productos petroleros; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Industrial colegiado activo;
- g) Planos de Instalaciones Eléctricas: que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el proyecto de la terminal de almacenamiento o del depósito; en formato ICAITI A1, firmados y timbrados por Ingeniero Electricista colegiado activo;
- h) Diagrama simplificado de la red de recepción, almacenaje y despacho del petróleo y/o productos petroleros que se pretenden almacenar; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Industrial colegiado activo;
- i) Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio);
- j) Especificaciones técnicas y seguridad:
- j.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento;
 - j.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos a utilizarse en el proyecto cumplen con las especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, como ANSI, API, ASME, ASTM y NFPA;
 - j.3. Descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de almacenamiento, indicando las pruebas que se efectuarán para verificar que las instalaciones cumplen las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior j.2., debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y la forma y los plazos para informar a la Dirección sobre los resultados obtenidos;
 - j.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias; y,
 - j.5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores j.1. y j.3., debiendo manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional para el almacenamiento de petróleo y productos petroleros; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas;

Artículo 16. TRAMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPÓSITO. La solicitud debe presentarse ante la Dirección quien la cursará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud; la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la terminal de almacenamiento o el depósito; y, el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para autorizar o denegar la construcción de la terminal de almacenamiento o el depósito. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la terminal de almacenamiento o el depósito, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará, sobre lo construido y lo planificado.

Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado, con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento de Petróleo y/o Productos Petroleros o la Licencia de Operación de Depósito de Petróleo y/o Productos Petroleros, para la Venta o para el Consumo Propio, o requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la respectiva Licencia de Operación que solicita.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE

Artículo 17. LICENCIA DE TRANSPORTE. La persona interesada en transportar petróleo y productos petroleros, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario, cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

El titular de la Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de petróleo y productos petroleros, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario.

Toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros, otorgada por la Dirección, podrá efectuar la operación de carga por medio de contenedor cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de petróleo y/o productos petroleros, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la Dirección en manuales y circulares.

Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de petróleo y/o productos petroleros, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la Dirección.

Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de petróleo y productos petroleros se registrarán por los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

Artículo 18. SOLICITUD DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Además de la información requerida por la Ley, la solicitud de Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros por Unidad Móvil, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación de la unidad de transporte y los productos que transportará. Esta solicitud debe acompañar lo siguiente:

- a) La documentación que se indica en la Ley, referente al transporte; y,
- b) Formulario de la Dirección, relativo a las características y registros importantes que identifiquen a la cisterna y al cabezal en el caso que fíjamente formen un camión-cisterna, o solamente a la cisterna si el remolque de la misma se efectúa por cualquier cabezal.

Artículo 19. TRAMITE DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la cursará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación de la solicitud; la inspección de la unidad de transporte, según guía técnica; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en la unidad de transporte, o bien, para otorgar la licencia solicitada o denegar la solicitud de la misma. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución, otorgando la Licencia de Transporte por unidad Móvil o denegando la solicitud, y la notificará al interesado.

Artículo 20. INSPECCION TECNICA DE UNIDAD MOVIL DE TRANSPORTE. Previamente a otorgarse la respectiva Licencia de Transporte de Petróleo o Productos Petroleros por Unidad Móvil, toda unidad de transporte debe aprobar los requerimientos mínimos establecidos en los siguientes incisos:

- a) **TANQUE O CISTERNA:** Fecha reciente de fabricación, máxima diez años atrás de la fecha de inspección de la Dirección, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; tabla de calibración de los compartimentos, practicada dentro de los dos meses anteriores a la fecha de inspección de la Dirección; pintura general y limpieza; tanque asegurado al chasis; salpicaderos y loderas; conexiones eléctricas aisladas; rútolos y luces preventivas; escalera; plataforma antideslizante; conexión a tierra; manholes con respiraderos; marchamos internos de nivel y espejos; identificación correcta de compartimentos; válvulas de descarga protegidas; tapones de seguridad con empaque; válvulas de seguridad en todos los compartimentos; válvulas con marchamos asegurados; no fugas en válvulas y/o tanque; bandeja de recolección; y, manguera y codo de descarga;
- b) **CABEZAL O VEHICULO:** Fecha reciente de fabricación, máxima seis años atrás a la fecha de inspección de la Dirección, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los doce años a partir de la fecha de su fabricación; pintura general y limpieza; luces delanteras altas y bajas; luces delanteras y traseras para pedir vía; luces traseras de frenado; luces delanteras y traseras de emergencia; retrovisores; vidrio frontal y limpiaparabrisas; posición y protección del escape; estado y protección aislante de la batería; guardafangos y loderas; herramientas; accesorios para señales preventivas (banderolas y triángulos); cuñas para ruedas; dos extintores del tipo ABC con capacidad de diez libras de polvo químico seco con carga y revisión reciente; cinturón de seguridad; sistema de arranque; freno de motor en buen estado, para vehículos que lo posean desde su fabricación; alarma de retroceso; interruptor maestro (master switch); supresor de chispa; lámpara de mano a prueba de explosión; y, frenos. Las llantas de giro o delanteras no podrán ser reencuchadas y el grosor mínimo de la labor debe ser cuatro décimas de centímetro (0,4 cm.) y para las otras llantas, el grosor mínimo será veinticinco centésimas de centímetro (0,25 cm.) y,
- c) **TRANSPORTE DE GLP ENVASADO EN CILINDROS PORTATILES:** El vehículo que transporte GLP envasado en cilindros metálicos portátiles, tendrá fecha reciente de fabricación, máxima ocho años atrás de la fecha de inspección de la Dirección, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los dieciséis años a partir de la fecha de su fabricación, debe ser completamente ventilado en el área donde se acomodan los cilindros para su transporte, y poseer en los costados y en la parte posterior, el rótulo INFLAMABLE en color rojo sobre fondo blanco, con dimensiones que permitan la lectura normal a cincuenta metros de distancia; también debe poseer, en lo que le sea aplicable, la instalación y correcto funcionamiento de todos los sistemas, equipos y accesorios indispensables que se indica en el inciso a) de este Artículo, para la prevención y contingencia de accidentes e incendios.

Los requerimientos técnicos y períodos de funcionamiento que no estén contemplados en los incisos anteriores, serán resueltos por la Dirección, tomando como referencia las especificaciones técnicas internacionales del transporte especializado de petróleo y productos petroleros, tal es el caso de la DOT.

Artículo 21. TRANSPORTE POR SISTEMA ESTACIONARIO. Toda persona que cumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y que demuestre ante la Dirección, poseer capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento a sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros; así también, podrá transportar o comercializar petróleo y/o productos petroleros, por medio de estos sistemas estacionarios.

La persona que no sea propietaria de sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros, podrá realizar las actividades indicadas en el párrafo anterior, conforme a convenios que suscriba con el propietario de los sistemas estacionarios de transporte, según las actividades que pretenda efectuar. Esta documentación debe acompañarse a las solicitudes de licencias o permisos respectivos, para que la Dirección efectúe la evaluación de mérito. En estos casos, es necesario que el sistema estacionario disponga de capacidad operativa, para garantizar el acceso al mismo, y principalmente para garantizar la continuidad del transporte, el suministro, la calidad y la cantidad de los productos que se pretendan transportar o comercializar, para no perjudicar al consumidor final.

Todo proyecto de transporte de petróleo y/o productos petroleros por sistemas estacionarios, debe planificarse con criterio funcional, económico y eficiente; y para ello, la Dirección efectuará el análisis técnico, económico y financiero, para establecer la tarifa razonable por unidad de medida de los productos que se transporten, en beneficio del consumidor final y de la economía nacional. El cálculo de la tarifa de transporte, se basará en parámetros e índices de precios y costos internacionales para la operación y funcionamiento de sistemas estacionarios de transporte de petróleo y/o productos petroleros; así también, entre otras variables considerará el monto de la inversión, la vida útil, la vida económica, los costos de operación, los costos de mantenimiento, la tasa de retorno de la inversión y la modalidad del servicio que se pretenda proporcionar.

Aquellas solicitudes de licencias para construir sistemas estacionarios de transporte o para prestar servicios conexos a estos sistemas, cuya evaluación demuestre que no son beneficiosas para el consumidor final y para la economía nacional, serán denegadas por la Dirección.

Artículo 22. SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OPERACION DE SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE. Además de la información requerida por la Ley, la solicitud de Licencia de Construcción o de la Licencia de Operación, de Sistema Estacionario de Transporte de Petróleo y/o Productos Petroleros, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación del proyecto de transporte por sistema estacionario, los productos y los volúmenes que podrá transportar. De acuerdo a la licencia por interés, la respectiva solicitud debe acompañar la siguiente información y documentación:

- a) La documentación que se indica en la Ley, referente al transporte por sistema estacionario; así como otra pertinente a los derechos de paso de la ruta seleccionada para este sistema de transporte;
- b) Descripción general del proyecto:
 - b. 1. Ubicación y trayecto (ruta) de la obra proyectada;
 - b. 2. Capacidad de diseño del sistema de transporte;
 - b. 3. Cálculo adoptado para la determinación del diámetro y los espesores de las tuberías;
 - b. 4. Cálculo de la pérdida de presión y estimación de la presión de operación de los diferentes tramos del sistema;
 - b. 5. Protección que se instalará para evitar la corrosión de las tuberías;
 - b. 6. Especificaciones de tuberías, equipos y materiales;
 - b. 7. Cálculo de la estabilidad de las estructuras del sistema donde existan condiciones externas especiales;
 - b. 8. Características físicas y propiedades de los productos que se transportarán por el sistema;
 - b. 9. Estudios de suelo;
 - b.10. Condiciones ambientales;
 - b.11. Fuentes de suministro de los productos que se transportarán por el sistema;
 - b.12. Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipo y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapas de puesta en servicio); y,
 - b.13. Justificación de la demanda de los productos a transportar por el sistema.
- c) Especificaciones técnicas y seguridad:
 - c.1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del sistema;
 - c.2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que serán utilizados en el sistema cumplen con las características y especificaciones establecidas por las normas guatemaltecas obligatorias aplicables y que, a falta de dichas normas, satisfacen especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera, tal es el caso de API, ANSI, ASME, ASTM y NFPA;
 - c.3. La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del sistema, que comprenda lo relativo a las pruebas que llevará a cabo para comprobar que el sistema cumple con las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior c.2.; para lo cual, se fijará la periodicidad para realizar esas pruebas y señalar la forma y los plazos para informar a la Dirección los resultados obtenidos;
 - c.4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad debe sustituirse al inicio de operaciones, por el Plan Integral de Seguridad que debe describir: el programa de mantenimiento preventivo y correctivo; análisis de riesgos; y, plan de contingencias;
 - c.5. El solicitante debe presentar justificación de la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores c.1. y c.3., debiendo: manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del sistema; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional del petróleo o de los productos petroleros que se transportarán; especificar sus fuentes, indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas; e, identificar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatoria su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas.
- d) Principales planos, firmados y timbrados por Ingeniero Civil, Industrial, Mecánico, Electricista, u otro profesional, según la especialización del diseño e información que contenga cada plano:
 - d. 1. Requisitos que deben cumplir los planos:
 - d.1.1. Estar dibujados a escala; incluir nombres y linderos; ser claros y exactos para permitir buena apreciación visual de la información; presentarse en formatos del ICAITI; y,
 - d.1.2. Contener lo siguiente: norte geográfico; escala del dibujo; croquis de localización; simbología; colindancias en caso de que el plano muestre sólo una parte del sistema; fecha de elaboración, nombre y firma de los responsables; áreas que correspondan a cada etapa de construcción; estaciones de compresión; diámetro y material de las tuberías; ubicación de las válvulas de seccionamiento; ubicación de las trampas de diablos; estaciones de medición y regulación; y, tipos y características de la protección anticorrosiva;
 - d. 2. Plano básico de localización sobre mapa topográfico, a escala 1:250,000, o la apropiada para la dimensión del sistema estacionario de transporte, que indique la ruta geográfica seleccionada, terminales de almacenamiento, carga y descarga, estaciones de bombeo y trasiego, así como el equipo principal del control de operaciones;
 - d. 3. Plano del perfil longitudinal de la ruta seleccionada para el sistema;
 - d. 4. Planos generales por tramos a la escala adecuada, que indiquen los detalles de interconexión con el sistema de suministro y los principales elementos del proyecto en forma clara y cuantificable, así también, de otros detalles relativos al diseño, instalación y especificaciones de calidad de tanques, tuberías, equipo para el control de operaciones y dispositivos de seguridad, y de los cruces de las tuberías en ríos, lagos, carreteras, vías férreas y puentes;
 - d. 5. Plano de la planta general con acotaciones de los diversos elementos que conforman cada una de las estaciones de bombeo, carga y descarga;
 - d. 6. Planos isométricos de los tanques de almacenamiento, red de tuberías y equipo principal en cada una de las estaciones de bombeo, carga y descarga;

- d. 7. Planos de las estaciones de válvulas de bloqueo y retención;
- d. 8. Planos de estaciones de limpieza (envío o recepción de raspadores);
- d. 9. Planos de instalaciones eléctricas en las diversas áreas y estaciones que conforman el sistema estacionario de transporte;
- d.10. Planos de protección catódica en patios de tanques y a lo largo de las tuberías;
- d.11. Planos de detalles de las instalaciones complementarias típicas o especiales del proyecto; y,
- d.12. Diagrama simplificado de la operación o funcionamiento del sistema, que indique principalmente las condiciones de presión, temperatura y flujo.

Artículo 23. CONSIDERACIONES DE LOCALIZACION Y DISEÑO DE SISTEMAS ESTACIONARIOS DE TRANSPORTE. Con el propósito de obtener beneficio funcional y eficiente de los sistemas estacionarios de transporte de petróleo y productos petroleros, y evitar riesgos en su construcción y operación, debe atenderse lo siguiente:

- a) La ruta o trayecto debe localizarse cercana a carreteras y vías de ferrocarril para facilitar la inspección y el mantenimiento continuo, dando importancia a las poblaciones aledañas para satisfacer su futura demanda de petróleo y/o productos petroleros;
- b) El sistema debe diseñarse e instalarse: fuera de zonas declaradas de alto riesgo sísmico y de probables fallas y desplazamientos; para minimizar posibles rupturas de la tubería y bloquear el flujo mediante dispositivos de control local; para permanecer en funcionamiento, aún cuando pudiera sufrir daños localizados y reparables en un período de tiempo relativamente corto; y, comportarse adecuadamente ante vibraciones mecánicas inducidas por fenómenos naturales.

Artículo 24. TRAMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OPERACION DE SISTEMA ESTACIONARIO DE TRANSPORTE. Estas solicitudes deben presentarse en el Departamento Administrativo de la Dirección, quien debe trasladarlas el mismo día a la Comisión Evaluadora que conformará la Dirección, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, revise la información y documentación que contienen las solicitudes, y elabore el informe respectivo con las observaciones pertinentes para requerir al solicitante que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, para indicarle que la información y documentación es suficiente para iniciar el estudio técnico, económico y financiero del proyecto. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al solicitante.

Dentro de los cinco días posteriores a dicha notificación, el solicitante publicará en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación, un edicto relacionado con la pretensión de construir un sistema estacionario de transporte de petróleo y/o productos petroleros; para que dentro de los siguientes quince días, cualquier persona manifieste por escrito ante la Dirección, las incomodidades o daños que pudiera ocasionarle la construcción de ese sistema de transporte. La Dirección resolverá y notificará a las partes interesadas, dentro de los diez días hábiles siguientes de finalizada la audiencia conferida por el edicto.

Al no existir oposición a la construcción del sistema estacionario de transporte, o al desestimarse la misma, la Dirección ordenará a la Comisión Evaluadora que dentro de los siguientes quince días hábiles, presente el informe del análisis técnico, económico y financiero, recomendando autorizar o denegar la construcción del sistema estacionario de transporte de petróleo y/o productos petroleros. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución y la notificará al solicitante.

En el caso que la Dirección emita la Licencia de Construcción del sistema estacionario de transporte, al finalizar dicha construcción, el solicitante debe informar a la Dirección; y dentro de los quince días hábiles siguientes, la Comisión Evaluadora lo inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, y estipulará el período en el cual deben efectuarse las pruebas de operación y funcionamiento planificadas, o bien, requiriendo al solicitante que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a efectuarlas tales pruebas. Con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la respectiva resolución y la notificará al solicitante.

Dentro de los quince días hábiles posteriores a la culminación satisfactoria de dichas pruebas, la Comisión Evaluadora elaborará el informe respectivo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la Licencia de Operación del Sistema Estacionario de Transporte de Petróleo y/o Productos Petroleros, acompañada de una Resolución que contendrá las obligaciones del titular de esa Licencia, para poder operar el proyecto, en beneficio de los consumidores y de la economía nacional.

Artículo 25. SISTEMAS ESTACIONARIOS PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL. Las disposiciones relacionadas con la comercialización en general, que incluye el transporte por sistemas estacionarios, de gas natural y otros gases con composición y comportamiento similares, serán abordadas en el reglamento correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MOVILES

Artículo 26. LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP. La persona interesada en operar estación de servicio, previamente debe obtener Licencia de Operación de Estación de Servicio; y para expendio de GLP, previamente debe obtener Licencia de Operación de Expendio de GLP ya sea para Uso Automotor o Doméstico. En las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, deben venderse los productos al detalle, al público en general.

Las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, incluyen principalmente áreas de administración y sala de ventas, almacenamiento y descarga de combustibles, islas, y bombas de despacho al público, pista de circulación de vehículos y otros servicios conexos para el automovilista. Pueden clasificarse en Categoría A o B, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento que posean, conforme lo establece el Artículo 8 de este cuerpo reglamentario.

La Dirección no autorizará la construcción ni operación de estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, cuyas áreas, instalaciones y equipos que las conforman, se encuentren dispersas en terrenos separados por: otros terrenos, carreteras, avenidas, calles, ríos o barrancos.

Artículo 27. SOLICITUD DE LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR. Además de la información que requiere la Ley, la solicitud de Licencia de Operación de Estación de Servicio y de Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Automotor, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante; ubicación del terreno donde se pretende instalar la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor; y, número de tanques y capacidad de almacenamiento de cada uno. Estas solicitudes deben acompañar la siguiente información y documentación:

- a) La documentación indicada en la Ley, para estaciones de servicio y expendios de GLP; además, el Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno destinado a estas instalaciones;
- b) Formulario de la Dirección, relativo a la información general de la estación de servicio o del expendio de GLP para uso automotor, así como de su propietario o arrendatario;

- c) Plano de Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, así también, construcciones, instalaciones y otra información importante a una distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A4 (21 x 30 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- d) Plano de Localización: que indique construcciones e instalaciones existentes y planificadas dentro del terreno, con sus respectivas dimensiones y distancias entre ellas; tanques de almacenamiento, marquesina, bombas surtidoras, oficinas y otros servicios conexos de importancia; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- e) Planos de Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación de tanques, tuberías, bombas surtidoras y equipo diverso que integran la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
- f) Plano de Medidas de Seguridad: que indique el equipo de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y contaminación ambiental; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo; y,
- g) Plano de instalaciones Eléctricas: que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman la estación de servicio o expendio de GLP para uso automotor; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Electricista colegiado activo.

Artículo 28. TRAMITE DE LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretende construir la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o bien, para otorgar o denegar la Autorización de Construcción de la Estación de Servicio o el Expendio de GLP para Uso Automotor. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la estación de servicio o el expendio de GLP para uso automotor, el solicitante debe informar a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, al Departamento de Licencias inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado; con el propósito de otorgarle la Licencia de Operación de Estación de Servicio o la Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Automotor, o bien, requiriéndole que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 29. SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO DOMESTICO. El expendio de GLP para uso doméstico, se refiere a la venta de GLP envasado en cilindros metálicos portátiles. La solicitud de Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Doméstico, debe presentarse en el Departamento de Licencias, y además de la información requerida por la Ley, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, ubicación del terreno o local donde se pretende instalar el expendio de GLP para uso doméstico, número de cilindros con su respectiva capacidad de envasado de GLP que pretende almacenar en el expendio, y el número estimado de cilindros con su respectiva capacidad de envasado de GLP que expendirá diariamente. Estas solicitudes deben acompañar lo siguiente:

- a) La documentación que establece la Ley para estaciones de servicio y expendios de GLP;
- b) Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del local donde se pretenda operar el expendio de GLP, o del terreno, en el caso que el expendio de GLP se pretenda construir;
- c) Formulario de la Dirección, relativo a la información general del expendio de GLP para uso doméstico, así como del propietario o arrendatario del expendio;
- d) Plano de Ubicación: que indique ubicación, accesos y colindancias del local o del terreno destinado para operar o construir el expendio de GLP para uso doméstico, y las construcciones e instalaciones a una distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno o del local; en formato ICAITI A-4, firmado por un Técnico en Construcción con el número de registro que lo identifique;
- e) Plano de Localización: que indique las construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno o local, tales como oficinas, área de almacenaje de cilindros y su área de iluminación y ventilación, y otros servicios conexos de importancia, con sus respectivas dimensiones y distancias entre ellas, además, debe contener la ubicación de los extintores en el área de almacenaje y ventas; en formato ICAITI A1 (59.4 X 84.1 centímetros) firmado por un Técnico en Construcción con el número de registro que lo identifique; y,
- f) Plano de Instalaciones Eléctricas: que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conforman el expendio de GLP; en formato ICAITI A1, firmado por Técnico Electricista con el número de registro que lo identifique.

Artículo 30. TRAMITE DE LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP PARA USO DOMESTICO. La solicitud debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Licencias, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretende construir el expendio o del local donde se pretende instalar el expendio; y, el informe con las observaciones pertinentes para que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, para autorizar o denegar la construcción o instalación del expendio. La Dirección con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado. En el caso que el local reúna las condiciones mínimas de seguridad para la instalación del expendio, la Dirección emitirá la resolución con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Expendio de GLP para Uso Doméstico.

En el caso de construcción del expendio de GLP para uso doméstico, al finalizar la misma, el interesado debe informar a la Dirección; y dentro de los quince días hábiles siguientes, el Departamento de Licencias inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado; con el propósito de otorgar la Licencia de Operación de Expendio de GLP para uso Doméstico, o bien, requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 31. EXPENDIO MOVIL. El expendio móvil de GLP consiste en un auto-tanque que cumple las normas de seguridad industrial y ambiental, y que posee el equipo apropiado para transportar y suministrar GLP a los tanques estacionarios de almacenamiento de GLP para el consumo propio, excluyendo los cilindros metálicos portátiles para envasar GLP. El expendio móvil de kerosina consiste en un auto-tanque que cumple las normas de seguridad industrial y ambiental, y que posee el equipo apropiado para transportar y suministrar kerosina en volúmenes que no excedan los ciento cincuenta y nueve litros, a cada tienda o negocio que opere legalmente, para que expendan este producto en volúmenes menores.

La persona interesada en expendir GLP o expendir Kerosina a través de unidad móvil, previamente debe obtener Licencia de Operación de Expendio Móvil de GLP o Licencia de Expendio Móvil de Kerosina, respectivamente.

La solicitud de Licencia de Operación de Expendio Móvil de GLP ó Kerosina, debe presentarse en el Departamento de Licencias, consignando lo siguiente: datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, procedencia y destino del combustible que expendirá; acompañando: Licencia de Transporte de Productos Petroleros por Unidad Móvil, del auto-tanque destinado para esa actividad; documentación relativa a la empresa y al solicitante, según establece la Ley para estaciones de servicio y expendios de GLP; y, el formulario de la Dirección relativo a expendio móvil. La resolución de la solicitud, no excederá los veinte días hábiles siguientes a su recepción, y los plazos que se otorguen en el caso que sea necesario ampliar o modificar la información y documentación aportada, no excederá los tres días.

CAPITULO VII DE LA EXPORTACION

Artículo 32. LICENCIA DE EXPORTADOR. La persona interesada en exportar petróleo y/o productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Exportador, cumpliendo con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 33. TRAMITE DE LICENCIA DE EXPORTADOR. La solicitud de Licencia de Exportador debe presentarse ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Transformación y Distribución. Esta solicitud, además de la información requerida en la Ley, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, los principales destinos de las exportaciones, y los puertos y aduanas nacionales por donde se exportará el petróleo y/o los productos petroleros.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Departamento de Transformación y Distribución, efectuará el análisis técnico de la información y documentación que acompaña la solicitud, y el dictamen con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación aportada, o bien, autorizando o denegando la solicitud. La Dirección con base a ese dictamen y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la resolución para otorgar la Licencia de Exportador o denegar su solicitud.

La persona que posea Licencia de Exportador, debe solicitar la Autorización de Exportación ante la Dirección, para efectuar cada operación de exportación de petróleo y/o productos petroleros, conforme lo establece la Ley en el Capítulo referente a exportaciones.

CAPITULO VIII DE LA CALIBRACION VOLUMETRICA

Artículo 34. CALIBRACION DE TANQUES Y SURTIDORES. La persona interesada en efectuar operaciones de calibración volumétrica de tanques estacionarios de almacenamiento y de auto-tanques para el transporte, así como la calibración de equipo de despacho o surtidores, de petróleo y productos petroleros, previamente debe obtener Licencia de Calibración Volumétrica de Tanques Estacionarios, Licencia de Calibración Volumétrica de Auto-Tanques y Licencia de Calibración de Equipo de Despacho, respectivamente; cumpliendo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

La calibración volumétrica de auto-tanques debe utilizar el procedimiento y equipo establecido en la Norma Guatemalteca Obligatoria COGUANOR NGO 51 021:96 u otras que se emitan para este propósito. En el caso de calibración volumétrica de tanques estacionarios, se adoptarán normas actualizadas y publicadas al respecto, por la ASTM y el API.

La calibración de equipo de despacho o surtidores, se refiere al ajuste mecánico o electrónico de los mismos, para que suministren o entreguen la cantidad exacta de combustibles que requiera el comprador. Para el efecto, dicha calibración debe realizarse conforme al manual o guía técnica de fabricante del surtidor o equipo de despacho.

De conformidad con el inciso v) del Artículo 41 de la Ley, el titular de la licencia para efectuar calibración volumétrica de tanques estacionarios y auto-tanques y la calibración de equipos, surtidores o bomba de despacho, será responsable por las malas prácticas de calibración en perjuicio de los compradores o consumidores de petróleo y productos petroleros, así también de colocar los marchamos o dispositivo que garanticen que la calibración practicada no será objeto de alteración.

Artículo 35. SOLICITUD DE LICENCIA DE CALIBRACION. La solicitud de Licencia para realizar operaciones de Calibración Volumétrica, debe contener los datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, la calibración que pretende efectuar y el equipo móvil que utilizará para calibrar. En el caso de calibración volumétrica de auto-tanques, indicar el equipo estacionario y el lugar en donde se instalará. Toda solicitud debe acompañar:

- a) Copias legalizadas de: Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad; Acta de Nomenclamiento del Representante Legal de la Sociedad; Patentes de Comercio de Empresa y Sociedad; para persona individual, la Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; Constancia de inscripción como contribuyente en el Ministerio de Finanzas Públicas; y, Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno y de las instalaciones para efectuar la calibración volumétrica;
- b) Para la calibración volumétrica de auto-tanques, planos de:
 - b.1. Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar el sistema o equipo de calibración volumétrica, así como construcciones y otra información de importancia a una distancia exterior de cien metros a partir de los linderos del terreno; en formato ICAITI A4, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
 - b.2. Localización: que contenga la planta general y distancias entre construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno, tales como oficinas administrativas, sítio y equipo de calibración, y los tanques de aprovisionamiento, recepción y tratamiento del agua utilizada para la calibración volumétrica; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
 - b.3. Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo principal y auxiliar que conforma el sistema de calibración; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;
 - b.4. Medidas de Seguridad: que indique el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios, de desgasificado y limpieza previa de los auto-tanques que calibrarán y del tratamiento del agua utilizada para efectuar la calibración; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil o Industrial, colegiado activo; y,
 - b.5. Instalaciones Eléctricas: que indique las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas de la planta de calibración volumétrica de auto-tanques; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Electricista colegiado activo.
- c) Descripción del sistema de calibración;

d) Diagrama de flujo del sistema estacionario de calibración; y,

e) Copia del método utilizado para efectuar la calibración.

Artículo 36. TRAMITE DE LICENCIA DE CALIBRACION. La solicitud de licencia para efectuar actividades de calibración, se presentará ante la Dirección, quien la trasladará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y de acuerdo a la licencia requerida, efectúe: el análisis de la información y documentación que acompaña la solicitud; la inspección del equipo móvil que se utilizará para calibrar los tanques estacionarios o equipos de despachos o surtidores; la inspección del lugar donde se pretende instalar el equipo estacionario para calibrar auto-tanques; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud, o para denegar la solicitud o autorizar la Licencia de Calibración Volumétrica de Tanques Estacionarios o la Licencia de Calibración de Equipo de Despacho; o bien, denegar o autorizar la construcción de las instalaciones de calibración volumétrica de auto-tanques.

La Dirección con base al informe del Departamento de Transformación y Distribución, y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de las instalaciones para la calibración volumétrica de auto-tanques, el interesado debe informar a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado, recomendando que se otorgue la Licencia de Calibración Volumétrica de Auto-Tanques, o requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en las instalaciones, previamente a otorgarle la licencia. La Dirección con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Artículo 37. SELECCIÓN DE LA EMPRESA DE CALIBRACION. Los propietarios de las instalaciones y del equipo o los titulares de licencias para efectuar operaciones de refinación, transformación, terminal de almacenamiento, depósito, estación de servicio y expendio de GLP para uso automotor, son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones; así también, el titular de la licencia de operación de transporte móvil de petróleo y productos petroleros, es el responsable de mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o cisterna de su unidad de transporte. Para el efecto, seleccionarán a su conveniencia a cualquier empresa de calibración autorizada por la Dirección, para que les practique la calibración de su interés.

Quando las instalaciones de suministro o expendio de petróleo o productos petroleros sean operadas por personas distintas a las propietarias, éstas últimas están obligadas a permitir que las personas operadoras tengan acceso a los mecanismos de los equipos de despacho o surtidores, para que las empresas autorizadas por la Dirección, efectúen la respectiva calibración. El operador debe mantener en las instalaciones, copia de las calibraciones practicadas a los equipos de despacho o surtidores, para su respectivo control y corroboración de los supervisores de la Dirección.

La calibración de los compartimentos del tanque o cisterna de toda unidad móvil de transporte debe efectuarse cuando menos, una vez cada dos años, y en cualquier período que lo requiera la Dirección, así también, inmediatamente después a cualquier reparación, modificación, apareamiento de abolladuras de cualquier magnitud y algún accidente ocurrido al tanque o cisterna.

A los tanques estacionarios superficiales y subterráneos, se les debe efectuar calibración volumétrica inmediatamente después a su instalación o construcción, y proporcionar copia de la misma a la Dirección en el momento de solicitar la respectiva licencia de operación de las instalaciones a las que pertenezcan; posteriormente, esta calibración debe efectuarse cada vez que sufran reparaciones mayores o cambios de localización original y en cualquier período que lo requiera la Dirección.

Los equipos, surtidores o bombas de despacho, deben calibrarse cada tres meses en las terminales o plantas de suministro, y cada tres meses en las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor; debiendo remitir a la Dirección el reporte respectivo, dentro de los cinco días posteriores a la calibración practicada. En ambos casos, se calibrará en cualquier período que lo requiera la Dirección.

Artículo 38. CERTIFICACION DE LA CALIBRACION. Toda persona que practique calibración volumétrica a auto-tanque para transportar o tanque estacionario para almacenar petróleo o productos petroleros, elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos por la calibración practicada, según formato proporcionado por la Dirección, debiendo remitir tres ejemplares en original al Departamento de Transformación y Distribución, firmados y sellados por los propietarios, representantes legales o titulares de las licencias de operación, de la empresa calibradora y del auto-tanque o tanque estacionario calibrado; para que dicho Departamento analice y dé validez a esos reportes, y de esta forma puedan constituirse en Certificación de Calibración. Una de estas Certificaciones se archiva en el Departamento de Transformación y Distribución, otra es para el titular de la licencia de operación del auto-tanque o tanque estacionario calibrado, y la restante, obligadamente debe portarse en el auto-tanque o estar disponible en el lugar donde funciona el tanque estacionario.

Toda Certificación de Calibración emanada de la Dirección, debe ser aceptada como tal, por las empresas que importen, refinen, transformen, procesen, almacenen, transporten y operen estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor y depósitos de petróleo y/o productos petroleros.

CAPITULO IX

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP

Artículo 39. LICENCIAS DE IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PORTATILES PARA ENVASAR GLP. La persona interesada en efectuar actividades de importación, fabricación y reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, previamente debe obtener Licencia de Importación, Licencia de Fabricación, o Licencia de Reparación, de Cilindros Portátiles para Envasar GLP. También se debe obtener licencia para efectuar actividades de fabricación, instalación y reparación de cilindros para utilizar GLP en automotores.

Los cilindros portátiles para envasar GLP, deben cumplir las especificaciones de calidad que establece la Norma COGUANOR NGO 51 009; los cilindros de acero para utilizar GLP en vehículos automotores, deben cumplir las especificaciones de calidad que establece la Norma COGUANOR NGO 51 027; los envases desechables para GLP deben cumplir con lo establecido en la Norma COGUANOR NGO 51 028; y en todos los casos, otras disposiciones nacionales o internacionales, emitidas para ese propósito.

Todo cilindro portátil para envasar GLP tendrá inscrito: número de serie, nombre del fabricante, país de procedencia, fecha de fabricación, norma de fabricación, tara y capacidad de envasado de GLP.

Artículo 40. SOLICITUDES DE LICENCIAS DE IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION, DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP. Las solicitudes de las Licencias de Importación, Fabricación y Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, así como las de Importación, Fabricación, Instalación y Reparación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, deben contener los datos de identificación y calidad con que actúa el solicitante, dirección para recibir notificaciones, la actividad que pretende efectuar con los cilindros para envasar GLP, tipo y material con que están fabricados los cilindros; y, según sea la actividad, el lugar y el equipo móvil o estacionario que se utilizará para fabricar, almacenar, reparar o instalar los cilindros. Toda solicitud debe acompañar:

a) Copias legalizadas de: Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad; Acta de Nombramiento del Representante Legal de la Sociedad; las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad; en el caso de persona individual, la Cédula de Vecindad y la Patente de Comercio; Constancia de Inscripción como Contribuyente en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas; y, Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento del terreno y de las instalaciones donde se fabricarán, almacenarán, repararán o instalarán los cilindros;

b) Para el caso de fabricación, instalación en automotores y reparación de cilindros, planos de:

b.1. Ubicación: que indique referencias de ubicación, acceso y colindancias del terreno en donde se pretende instalar la fábrica o el taller de reparación o instalación de cilindros, así como construcciones y otra información de importancia fuera de los linderos del terreno; en formato ICAITI A4, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo.

b.2. Localización: que contenga la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las planificadas dentro del terreno, tales como oficinas administrativas, áreas de proceso de fabricación y tratamiento, área de instalación de cilindros, área de almacenamiento de materia prima y de los cilindros como producto final; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil colegiado activo;

b.3. Detalles Técnicos: relativos al diseño e instalación del equipo o unidades principales y auxiliares que conforman la fábrica o el taller donde se instalarán o repararán los cilindros; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil o Industrial, colegiado activo; y,

b.4. Medidas de Seguridad: que indique el equipo principal y auxiliar de los sistemas de prevención y contingencia de incendios y de contaminación ambiental; en formato ICAITI A1, firmado y timbrado por Ingeniero Civil o Industrial, colegiado activo; y,

c) Para el caso de las fábricas, el diagrama de flujo y la descripción de la norma y del proceso utilizado en la fabricación de los cilindros.

Artículo 41. TRAMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACION, FABRICACION Y REPARACION DE CILINDROS PARA ENVASAR GLP. Las solicitudes de Licencias para efectuar actividades de Importación, Fabricación y Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, así como las de Fabricación, Instalación y Reparación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, deben presentarse ante la Dirección, quien las trasladará al Departamento de Transformación y Distribución, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y de acuerdo a la licencia requerida, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación que acompaña la solicitud; la inspección técnica del lugar, equipo e instalaciones donde se pretende almacenar, fabricar, reparar o instalar en automotores, los cilindros para envasar GLP; y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que amplíe o modifique la información y documentación que contiene la solicitud; o bien, para denegar la solicitud o autorizar la Licencia de Importación, la Construcción de la Fábrica, la Construcción del Taller de Reparación o el Taller de Instalación, según sea el caso, de Cilindros Portátiles para Envasar GLP o Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores. La Dirección con base a ese informe, y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Al finalizar la construcción de la fábrica o del taller de reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, o de la fábrica o del taller para reparar o instalar cilindros de acero para utilizar GLP en automotores, el interesado debe informar inmediatamente a la Dirección, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Departamento de Transformación y Distribución inspeccionará y dictaminará con las observaciones pertinentes, sobre lo construido y lo planificado, requiriendo al interesado que corrija las deficiencias detectadas en esas construcciones, previamente a otorgarle la licencia, y de no existir deficiencias recomendando que se otorgue la respectiva: Licencia de Fabricación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, Licencia de Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP, Licencia de Fabricación de Cilindros de Acero para Utilizar GLP en Automotores, Licencia de Instalación de Cilindros para Utilizar GLP en Automotores, o la Licencia de Reparación de Cilindros para Utilizar GLP en Automotores.

Para el caso de fábricas y talleres de reparación de cilindros portátiles para envasar GLP, instalados antes de la vigencia del presente Reglamento, la Dirección otorgará la respectiva Licencia de Fabricación o la Licencia de Reparación de Cilindros Portátiles para Envasar GLP; siempre que el interesado presente la solicitud acompañando la información y documentación requerida, y que las instalaciones cumplan las condiciones mínimas de seguridad industrial y ambiental, según informes de inspecciones técnicas practicadas por el Departamento de Transformación y Distribución.

Artículo 42. CONTROL DE CALIDAD DE CILINDROS PORTATILES PARA ENVASAR GLP. La Dirección inspeccionará en las plantas de envasado, en los expendios de GLP y en vehículos de reparto, el estado físico y la calidad de los cilindros portátiles para envasar GLP, y sus accesorios; y, en coordinación con las empresas que comercializan GLP envasado en cilindros portátiles, establecerá previamente los procedimientos apropiados para el mantenimiento, el retiro y sustitución inmediata de los cilindros portátiles o sus accesorios defectuosos, por otros que garanticen buena calidad y funcionamiento.

Previamente a la importación y comercialización en el país, cada lote de cilindros debe estar autorizado por la Dirección; para el efecto, el importador o fabricante proporcionará a la Dirección, el dos por ciento de los cilindros de cada lote, para efectuarles las pruebas de calidad. Los cilindros importados deben permanecer en almacén fiscal, hasta obtener autorización de la Dirección para comercializarse. En el caso que los cilindros no cumplan los requisitos de seguridad o calidad, la Dirección ordenará que inmediatamente se retiren del país, a costa del importador, o que se destruyan si son fabricados en el país, a costa del fabricante. Los ensayos o pruebas de calidad, practicados a los cilindros, se harán a costa del importador o fabricante de los cilindros ensayados. Este control de calidad, también se aplicará a los cilindros de acero para utilizar GLP en automotores.

Artículo 43. CONTROL DE CALIDAD DE TANQUES ESTACIONARIOS PARA ALMACENAR GLP. La importación y fabricación local de tanques estacionarios para almacenar GLP, estarán sujetas al control de calidad por parte de la Dirección; y para ello, cumplirán las normas nacionales publicadas al respecto y que, a falta de dichas normas, se aplicarán especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria petrolera para los tanques metálicos destinados a almacenar GLP.

CAPITULO X OTRAS LICENCIAS

Artículo 44. SOLICITUDES DE OTRAS LICENCIAS. Las solicitudes de licencias para efectuar las actividades establecidas en el Artículo 29 de la Ley, se tramitarán ante la Dirección, conteniendo la información y documentación que establece la Ley en las solicitudes de licencias de los Capítulos anteriores, de acuerdo a la relación que tengan con cada una de ellas. Además, es necesario describir el propósito expreso de la actividad que se pretende realizar, así como el sistema que se instalará utilizará para esa actividad.

Para el equipo y sistema estacionario que se pretenda instalar, se debe incorporar principalmente plano de ubicación, localización, detalles técnicos, medidas de seguridad e instalaciones eléctricas, firmado y timbrados por Ingeniero Civil u otro profesional colegiado activo, según la especialización del diseño e información que contengan. Así también, se debe adjuntar las normas y especificaciones de calidad del material y de los procedimientos de fabricación, operación y mantenimiento.

Dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el Departamento competente de la Dirección, efectuará el análisis, inspección técnica e informe con las observaciones pertinentes

para que la Dirección emita la respectiva Resolución y la notifique al interesado, con el propósito de: requerir que se amplíe o modifique la información y documentación técnica que contiene la solicitud; denegar o autorizar la construcción de las instalaciones que se indiquen en la solicitud; o bien, denegar o autorizar la licencia que se solicite.

Al concluir la instalación o construcción del equipo o sistema, el interesado informará a la Dirección, y dentro de los quince días hábiles posteriores, el Departamento competente de la Dirección, practicará la inspección y elaborará el informe técnico sobre lo construido y lo planificado. Con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección emitirá la respectiva resolución y la notificará al interesado, para requerirle que corrija las deficiencias detectadas en la instalación o construcción, previamente a otorgarle la licencia; o bien, para otorgarle la licencia solicitada.

Artículo 45. MARCHAMOS. Se debe poseer licencia de la Dirección, para fabricar e instalar marchamos en las válvulas de carga y descarga de los cilindros metálicos portátiles para envasar GLP, con la finalidad de evitar la extracción indebida de GLP. Los marchamos no serán metálicos, serán fáciles de instalar y quitar sin utilizar utensilios que puedan provocar chispas, se destruirán al momento de quitar para evitar su reutilización, y, el diseño será exclusivo, para no incurrir en el plagio de otros diseños de marchamos debidamente registrados y patentados.

Artículo 46. OTRAS LICENCIAS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS PETROLEROS. Para efectuar las actividades siguientes, toda persona debe obtener previamente, la licencia respectiva:

- Licencia de Operación de Planta de Proceso de Asfalto: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar y elaborar mezclas asfálticas, o para almacenar y utilizar cualquier tipo de asfalto para fabricar pavimento asfáltico;
- Licencia de Operación de Planta de Proceso de Mezclas Oleosas: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar, producir o desintegrar emulsiones o mezclas constituidas por diversos productos petroleros; y,
- Licencia de Operación de Planta de Proceso de Lubricantes: para construir y operar instalaciones con el propósito de almacenar, producir, formular y reciclar aceites y grasas lubricantes derivados del petróleo, utilizados en vehículos y equipo industrial en general.

Las solicitudes de las licencias indicadas en este Artículo, para la venta o para el consumo propio de los productos obtenidos, deben cumplir con los requisitos y trámites establecidos en el presente Reglamento, para la solicitud de Licencia de Refinación y Licencia de Transformación.

Las instalaciones y las diversas operaciones que se desarrollen en las plantas de proceso de asfalto, de mezclas oleosas y de lubricantes, deben cumplir con las normas de seguridad industrial y ambiental que se mencionan en el presente Reglamento para la Refinación y la Transformación. Además de esto, el Ministerio o la Dirección emitirá oportunamente, otras disposiciones específicas al respecto.

Artículo 47. LICENCIA DE MODIFICACION DE INSTALACIONES. Se debe solicitar licencia respectiva ante la Dirección, en el caso que las modificaciones en las instalaciones de refinerías, plantas de transformación, de procesamiento y de reciclaje, fábricas de cilindros para envasar GLP, terminales de almacenamiento, sistemas de transporte estacionario, estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, no estén contempladas en la planificación original o impliquen incremento mayor al treinta por ciento de la capacidad de proceso, almacenamiento, red de transporte, distribución y suministro. Se debe solicitar ante la Dirección, Licencia de Conversión de Categoría de las Instalaciones, en el caso que cualquier incremento en la capacidad de almacenamiento original, supere los ciento cincuenta y un mil cuatrocientos litros; y también, en el caso inverso.

Se requerirá licencia de modificación de estaciones de servicio, en el caso de mejoras en las pistas de servicio, edificios y marquesinas, bahías de lubricación, oficinas, equipos de despacho o surtidores, y en instalaciones de servicios conexos para el público.

Las solicitudes deben contener la información del propietario o la persona que opera las instalaciones que serán modificadas, acompañando los planos sobre la situación actual y las modificaciones contempladas para las instalaciones, firmados y timbrados por Ingeniero Civil, Industrial, Electricista u otro, colegiado activo, según la especialización del diseño e información que contenga cada plano.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Departamento competente de la Dirección, analizará la información y documentación que contiene la solicitud y elaborará el informe técnico con las observaciones pertinentes para autorizar o denegar la licencia solicitada. La Dirección, con base a ese informe y dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá la Resolución correspondiente y la notificará al interesado.

Artículo 48. REGISTRO DE OPERACION DE INSTALACIONES, UNIDADES O EQUIPOS. Las instalaciones, unidades o equipos, para refinar, transformar, almacenar, transportar, expendir petróleo y productos petroleros, y otras actividades conexas a las mismas, podrán operarse por personas diferentes a las propietarias, al culminar su construcción o posteriormente a que sus propietarios obtengan la licencia de operación de las mismas. La Dirección otorgará la respectiva Licencia de Operación a nombre de la persona a quien se traspasan las instalaciones, unidades o equipos para operarlos, cancelando la licencia de operación anterior, en el caso que existiera; después de cumplir con lo siguiente:

- Presentar solicitud que contenga: el propósito de la misma, datos de identificación, calidad con que actúa y la dirección para notificaciones de la persona propietaria de las instalaciones, unidades o equipos, y de la persona a quien se traspasa para operarlos; firmada por ambas personas;
- La persona que adquiera las instalaciones, unidades o equipos, para operarlos, debe proporcionar la documentación requerida por la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo a la solicitud de licencia de la actividad que pretenda realizar; y,
- Adjuntar copia legalizada del contrato u otra modalidad legal que demuestre el traspaso de las instalaciones, unidades o equipos, para su respectiva operación, así como las obligaciones y responsabilidades de la persona que las adquiere, en aspectos legales, reglamentarios y de seguridad industrial y ambiental.

Los periodos de vigencia de las Licencias a que se refiere este Artículo, no excederán a los establecidos en la Ley.

TITULO III CAPITULO UNICO MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL

Artículo 49. DISTANCIAS. A partir de la vigencia del presente Reglamento, la ubicación de refinerías, plantas de transformación, almacenamiento, procesamiento y reciclaje, depósitos, estaciones de servicio y expendios, de petróleo y/o productos petroleros, cumplirán con las siguientes distancias:

- Ninguna refinería, planta de transformación, terminal de almacenamiento, planta o depósito para envasado, planta de procesamiento, planta de tratamiento, planta de reciclaje y depósito para la venta, de petróleo y/o productos petroleros, podrá instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de mil metros de perímetros urbanos, excepto en zonas declaradas como industriales en

perímetros urbanos, ni a menor distancia de mil metros de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos. Se exceptúan de esta restricción, las instalaciones destinadas a almacenar más de cuarenta mil galones americanos de grasas y aceites lubricantes, y las instalaciones para procesar y envasar esos productos, las cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio; y, los depósitos de GLP para la venta a granel o envasado en cilindros portátiles, cuya capacidad de almacenamiento sea menor o igual a diez mil galones americanos, los cuales cumplirán con el quintuple de la distancia establecida para estaciones de servicio;

- Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y expendio de GLP, podrá instalarse a menos de cien metros de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventas de pólvora, salitre y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles, que posean;
- Los terrenos donde se instalarán estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, tendrán frente a calles o avenidas, las dimensiones necesarias para permitir que las unidades automotoras se abastezcan de combustibles dentro de los linderos del terreno, y con el mismo propósito, los surtidores o bombas de despacho deben ubicarse dentro del mismo terreno, como mínimo a tres metros de distancia de los linderos adyacentes a calles o avenidas; así también, los terrenos donde se instalarán depósitos de GLP para la venta, tendrán frente a calles o avenidas, las dimensiones necesarias para permitir el ingreso y egreso adecuado de las unidades de transporte de GLP; y,
- La ubicación y las dimensiones de los tanques, equipo principal y equipo auxiliar, así como la distancia entre cada uno de estos elementos, y la distancia a linderos y edificaciones, se regirán por las especificaciones de la ASTM, el API, la NFPA, u otras entidades de reconocido prestigio internacional, relacionadas con la seguridad industrial y ambiental en materia de hidrocarburos.

Artículo 50. SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS. Con el propósito de prevenir y combatir incendios, deberá cumplirse con los requerimientos mínimos siguientes:

- Para estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor y depósitos de petróleo y/o productos petroleros:
 - Un extintor conteniendo polvo químico seco del tipo ABC, en condiciones aptas, con capacidad de 20 libras, ubicado a una altura comprendida entre 1,2 metros y 1,5 metros, libre de obstáculos, en cada área de: tanques de almacenamiento, sala de ventas, bodega y otras de importancia, y 2 extintores del mismo tipo, por cada 3 bombas de despacho, en las respectivas islas; debiendo revisar la carga de los mismos, cada 3 meses;
 - Como alternativa al inciso a.1. anterior, un banco móvil de 10 extintores, cada uno con capacidad de 10 libras de polvo químico seco del tipo ABC y en condiciones aptas; debe ubicarse en lugar estratégico, libre de obstáculos y que permita su inmediata maniobra hacia cada área de: sala de ventas, bodega, tanques de almacenamiento, bombas de despacho y otras áreas de importancia; la carga de los extintores debe revisarse cada 3 meses;
 - Un chorro o toma de agua, como mínimo, por cada isla de bombas de despacho y en otras áreas de importancia;
 - Un recipiente que contenga bolsas llenas de arena seca de río, que totalicen medio metro cúbico, en cada extremo de las islas de bombas de despacho y en el área de tanques; y,
 - Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, APAGUE SU MOTOR, y otros relativos a la seguridad de las personas y los bienes, ubicados en lugares visibles, principalmente en áreas de despacho y suministro.
- Para terminal de almacenamiento, depósito para la venta y áreas de almacenamiento de petróleo y productos petroleros de refinería y planta de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje:
 - 2 extintores con características indicadas en el inciso a.1. de este Artículo, por cada tanque instalado; extintores a 15 metros, como máximo, entre uno y otro, en áreas de descarga, carga y otras importantes; además, 1 extintor por cada 200 metros cuadrados en áreas aledañas a las anteriores y que sean susceptibles de riesgos de incendios;
 - Tanques u otro medio de almacenamiento de agua, para asegurar el suministro continuo de agua a la red contra incendios, durante 60 minutos como mínimo, conforme a la capacidad máxima de su equipo de bombeo; o bien, 20 minutos si se dispone de un pozo de extracción de agua, exclusivamente para el suministro de dicha red;
 - Red de suministro de agua-espuma, en áreas de: almacenamiento, despacho, unidades de consumo y otras de importancia que representen riesgos de incendio; y,
 - Rótulos preventivos: PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACION, ATIENDA SEÑALES E INDICACIONES, INGRESO, SALIDA DE EMERGENCIA, y otros que se consideren adecuados para la seguridad de las personas y de los bienes.
- Para terminales o plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de GLP para el consumo propio, expendios de GLP para uso automotor y expendios de GLP envasado en cilindros, además de las disposiciones de los incisos anteriores que le sean aplicables:
 - Los tanques deben ubicarse sobre base firme y nivelada, en área de cielo abierto y debidamente ventilada, instalados de tal forma que la parte inferior del tanque, más próxima al suelo, esté a una altura máxima de 1,5 metros respecto al nivel del suelo;
 - No deben instalarse tanques: subterráneos, en sótanos, hondonadas o en lugares situados en el nivel inferior del terreno adyacente;
 - Debe instalarse sistema aéreo de irrigación de agua, para estabilidad térmica de los tanques y contrarrestar presión en caso de incendio; para el caso del tanque o grupo de tanques cuya capacidad en conjunto no exceda los 5,000 galones, la irrigación podrá efectuarse en forma manual con mangueras apropiadas, conectadas a chorros o tomas de agua permanentes;
 - La instalación de varios tanques, no debe realizarse en grupos mayores de 6 tanques;
 - Los tanques no deben circundarse por paredes, diques, barreras o elementos sólidos;
 - No debe instalarse un tanque sobre otro y tampoco en voladizos o fachadas; y,
 - El local destinado para expender GLP envasado en cilindros para uso doméstico, debe:
 - Establecer el almacenaje y despacho en un solo nivel, no subterráneo, sin sótanos, y el nivel del piso no estará por debajo del nivel del suelo circundante al mismo;

- c.7.2. El almacenaje de GLP envasado en cilindros no podrá compartirse con otros productos susceptibles de contaminarse con GLP, principalmente alimenticios, y se debe suprimir cualquier fuente de calor o ignición: estufas, hornos, quemadores y similares;
- c.7.3. Tener suficiente iluminación y ventilación natural que permita la recirculación continua de aire en la parte inferior y superior del mismo local, y acomodar grupos de cilindros con pasillos de 90 centímetros de ancho mínimo entre esos grupos;
- c.7.4. Poseer 1 extintor de polvo químico seco tipo ABC de 20 libras de capacidad, en condiciones aptas, por los primeros 50 cilindros, y 1 extintor de 10 libras de capacidad a partir de cada 25 cilindros adicionales;

Para los diversos equipos, construcciones e instalaciones relacionadas con la refinación, transformación y la comercialización de petróleo y productos petroleros, los sistemas eléctricos deben ser estrictamente a prueba de explosiones, de conformidad con las normas que emita la Dirección o en su defecto, las normas que obliguen los códigos internacionales como el NFPA;

Desarrollar Programas de Capacitación al personal sobre prevención y contingencia de incendios, orientado principalmente a las instalaciones donde desarrollan sus actividades; y,

Efectuar simulacros de acuerdo a lo contemplado en el Plan de Contingencias de Incendios.

Artículo 51. SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Dirección, debe cumplirse con los requerimientos mínimos siguientes:

Para las estaciones de servicio y depósitos de petróleo y/o productos petroleros:

- a.1. Los tanques subterráneos de almacenamiento y las tuberías de interconexión a las bombas surtidoras o equipo de consumo de petróleo o productos petroleros, pueden ser de metal pero recubiertos con material aislante que los proteja de la corrosión u otra reacción química que les ocasione daños y provoque rupturas y fugas de los combustibles almacenados;
- a.2. Los tanques deben instalarse dentro de fosas impermeabilizadas, rodeados de arena seca de río. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques, alcanzarán una altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de 3 metros de altura respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables;
- a.3. Se autorizará la instalación de tanques superficiales de almacenamiento, cuando las condiciones del terreno, nivel freático, diseño y construcción lo justifiquen; debiendo contar con medidas de seguridad como las descritas en el inciso b) de este Artículo;
- a.4. Los tanques y tuberías conexas, instalados durante la vigencia del presente Reglamento, deben someterse a pruebas de detección de fugas a costa del propietario de los tanques y tuberías, salvo convenio expreso en contrario, cada treinta y seis meses, y cada veinticuatro meses si fueron instalados anteriormente sin cumplir con el inciso a.1. de este Artículo. Los tanques que tengan más de treinta y seis meses de estar instalados, deben someterse a esta prueba, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Reglamento. Estas pruebas se efectuarán por personas autorizadas por la Dirección. Todo tanque o tubería que presente fuga o daño, inmediatamente se pondrá fuera de servicio para repararse o destruirse;
- a.5. Los tanques subterráneos que posean más de veinte años de haberse instalado, deben sustituirse a costa del propietario en un plazo no mayor de treinta meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento. Los tanques subterráneos, instalados a partir de la vigencia y conforme a requerimientos del presente Reglamento, deben sustituirse a los treinta años posteriores a la fecha de su instalación;
- a.6. Las estaciones de servicio deben poseer tanques o recipientes apropiados, para recolectar grasas y aceites lubricantes usados, proporcionados por personas particulares o procedentes de los servicios de engrase o cambio de aceite de vehículos que efectúen en las estaciones de servicio; para el posterior tratamiento, reciclaje, aprovechamiento o incineración apropiada de esos productos. De igual forma, los depósitos de petróleo y productos petroleros para el consumo propio, deben poseer tanques o recipientes apropiados para recolectar las grasas y aceites lubricantes usados, que generen en sus diversas operaciones; y,
- a.7. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios, debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad.

Para terminales de almacenamiento, depósitos para la venta, refinarias y plantas de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje:

- b.1. Cada tanque o conjunto de tanques superficiales para almacenar petróleo y productos petroleros, debe rodearse de paredes, muros o diques que permitan contener el volumen del tanque de mayor capacidad, más el 10 por ciento de la capacidad del resto de tanques. La superficie delimitada por las paredes, muros o diques de contención, debe ser de un material que no permita la filtración y contaminación del suelo, por parte de los productos derramados;
- b.2. Las instalaciones deben contar con equipos para detectar gases o vapores peligrosos y sistemas para la recuperación, tratamiento y disposición de derrames y de aguas servidas.

En las diversas instalaciones de refinación, transformación, procesamiento, almacenamiento, depósito y de la cadena de comercialización de petróleo y/o productos petroleros, se prohíbe acumular basura, sustancias u otro material de fácil combustión o contaminación ambiental;

Desarrollar Programas de Capacitación al personal, sobre prevención y contingencia de contaminación ambiental; y,

Efectuar simulacros de acuerdo al Plan de Contingencias de Contaminación Ambiental.

Artículo 52. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Con el propósito de evitar accidentes, sin perjuicio de otras normas contenidas en leyes y disposiciones especiales, se cumplirá con las siguientes medidas de seguridad:

Cada unidad de transporte, portará en lugares de fácil acceso: 2 extintores tipo ABC con capacidad mínima de 10 libras cada uno, en condiciones óptimas de carga y funcionamiento; bloques de madera para impedir el rodamiento de los neumáticos; sistema permanente para descargar a tierra la electricidad estática; y, conos y rótulos preventivos para las operaciones de carga y descarga.

Cada sistema, tendrá inscrita la palabra INFLAMABLE en color rojo: en su parte posterior, con dimensiones mínimas de 134 por 20 centímetros y letras de 3 centímetros de grosor; y en cada costado, con dimensiones de 198 por 25 centímetros y letras de 4 centímetros de grosor;

El piloto: debe portar uniforme y equipo personal de seguridad industrial; no conducirá bajo efectos alcohólicos o de alguna droga; no conducirá el medio de transporte con o sin carga a más de 80

kilómetros por hora; no transportará pasajeros, salvo inspectores de la Dirección, de Transporte o de seguridad; revisará previamente a cada operación de carga, el buen estado y correcto funcionamiento general del medio de transporte; evitará la circulación y parqueo de la unidad de transporte, en lugares y situaciones de riesgo; por seguridad vial, descansará 1 hora por cada 4 horas continuas de conducción; y, cumplirá estrictamente las disposiciones de carga, descarga y tránsito, conforme a circulares y manuales de condiciones de seguridad que emita la Dirección;

- d) Comprobándose que determinada unidad de transporte o el piloto no cumple con las condiciones de seguridad emitidas por la Dirección, en manuales y circulares; los encargados de las instalaciones de entrega o aprovisionamiento de combustibles podrán denegar la operación de carga, comunicándolo inmediatamente a la Dirección;
- e) Toda unidad de transporte no trasladará simultáneamente pasajeros y combustibles, exceptuando el combustible para su propia operación; así también, no efectuará trasiego de combustibles en lugares no autorizados y condiciones inseguras; y,
- f) Toda unidad de transporte con carga o sin carga de combustibles, no debe permanecer más de 3 horas en las estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor, expendios de GLP para uso doméstico o en los depósitos de petróleo y/o productos petroleros para el consumo propio; tampoco debe utilizarse lugares como parqueo permanente, principalmente en áreas destinadas al parqueo momentáneo de vehículos livianos o para la circulación del público.

TITULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 53. APLICACIÓN DE SANCIONES. Toda persona debe acatar las disposiciones desarrolladas en el presente Reglamento, bajo apercibimiento que la inobservancia o infracciones a las mismas, dará lugar a sanción conforme al Artículo 41, incisos v), w) y x), de la Ley. Queda prohibido:

- a) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras y almacenadoras de petróleo y productos petroleros, vendan sus productos a estaciones de servicio, expendios de GLP para uso automotor o doméstico, y depósitos para la venta o para el consumo propio, que no posean o que no tengan en vigencia las respectivas licencias de operación que otorga la Dirección;
- b) Que las personas importadoras, refinadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras de petróleo y productos petroleros, obliguen a los transportistas a efectuar la calibración volumétrica de las unidades de transporte en determinada empresa de calibración volumétrica;
- c) Que en las instalaciones de suministro se efectúen operaciones de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que: no posea o no tenga en vigencia la respectiva licencia de transporte y el seguro contra riesgos; no presente condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, el piloto no cumpla las condiciones de seguridad para conducir la unidad;
- d) Denegar en las instalaciones de suministro, la operación de carga de petróleo y productos petroleros a la unidad de transporte que posea: vigente la licencia de transporte que otorga la Dirección, el seguro contra riesgos y la certificación de calibración volumétrica; condiciones seguras de operación y funcionamiento; y, piloto con condiciones seguras para su conducción;
- e) Que las unidades de transporte trasladen combustibles a personas que no posean o no tengan en vigencia las respectivas licencias que otorga la Dirección para efectuar operaciones de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros;
- f) La venta de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;
- g) El transporte de combustibles en unidades móviles, sin poseer licencia para ello;
- h) Que los depósitos para consumo propio, vendan, cedan o proporcionen en cualquier forma a cualquier persona, el petróleo y/o productos petroleros adquiridos;
- i) Colocar rótulos con los precios de los combustibles, con el fin de confundir o engañar al público;
- j) Exportar o comercializar sin licencia de la Dirección, cilindros metálicos portátiles para envasar GLP o tanques estacionarios para almacenar GLP, sean estos importados o fabricados en el país;
- k) Que los expendios móviles de GLP, efectúen operaciones de llenado de cilindros metálicos portátiles para envasar GLP para uso doméstico;
- l) Efectuar operaciones de carga, venta y trasiego de petróleo y/o productos petroleros, en carreteras, avenidas, calles, áreas o predios que no estén autorizados por la Dirección, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- m) Utilizar para almacenaje de agua para el consumo de las personas, animales y plantas, o para almacenaje de combustibles, los tanques de almacenamiento de petróleo o productos petroleros que se pongan fuera de servicio por daños de corrosión, fugas u otras causas de riesgos en su funcionamiento;
- n) Que en las instalaciones de suministro de petróleo y/o productos petroleros, no coloquen los marchamos de seguridad en los manholes o las válvulas de carga y descarga de productos, de las unidades móviles de transporte, para evitar la extracción o adulteración indebida de los productos;
- ñ) El consumo de bebidas alcohólicas y de otras sustancias que alteren el normal y correcto comportamiento de las personas, en las instalaciones y unidades donde se refine, transforme, procese, recicle, almacene, transporte y expendan petróleo y/o productos petroleros;
- o) Según Mandato Constitucional, los monopolios, asociaciones y empresas que tiendan a absorber una actividad comercial o restringir la libertad del mercado, directa o indirectamente, en perjuicio de la economía nacional y de los consumidores; concepto que se hace extensivo para prohibir cualquier práctica desleal o artificiosa de precios y suministro, que tienda a impedir el libre y normal desarrollo de las actividades que contempla la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 54. DENUNCIA. Las denuncias sobre infracciones a la Ley y el presente Reglamento, podrán presentarse en la forma prevista en el Artículo 42 de la Ley. En el caso que los hechos denunciados fueren constitutivos de delitos o faltas, la Dirección trasladará la denuncia al Ministerio Público para la investigación penal que proceda conforme a las disposiciones de orden común aplicables.

Artículo 55. AUDIENCIA. De la denuncia presentada, se correrá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco días hábiles, oportunidad en la cual podrá éste presentar los argumentos y ofrecer las pruebas para desvanecer la existencia de la supuesta infracción. La Dirección debe proceder de igual manera, en aquellos casos que tenga conocimiento de oficio, de cualquier acto o práctica que viole la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. PRUEBA. Evacuada la audiencia conferida al supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, la Dirección debe abrir a prueba las actuaciones por el plazo de tres días hábiles. Podrán admitirse todos los medios de prueba prescritos en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original o copia legalizada.

Artículo 57. RESOLUCION. Agotado el período de prueba, la Dirección resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes. La resolución respectiva se dictará de acuerdo a las facultades que otorga la Ley y el presente Reglamento, en estricta observancia de las garantías constitucionales y legales.

Artículo 58. RECURSOS. En contra de lo resuelto por la Dirección, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 59. SEGUROS. Los titulares de las licencias para efectuar operaciones relacionadas con la refinación, transformación, procesamiento, tratamiento, reciclaje, almacenamiento, transporte, estación de servicio y expendio de petróleo y/o productos petroleros, deben contratar seguros por los riesgos potenciales a los que está expuesto el desarrollo de sus actividades.

Los seguros se contratarán con empresas aseguradoras que operen legalmente en el país, y deben cubrir las responsabilidades por daños a terceros, a bienes materiales y al medio ambiente. Se debe proporcionar a la Dirección, copia legalizada de la póliza del seguro contratado:

-) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la Dirección, que aprueba otorgar la Licencia de Operación solicitada por el interesado; de lo contrario, la Dirección podrá retener o revocar la respectiva Licencia de Operación;
-) Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia del presente Reglamento, para las personas que ya poseen las licencias de operación que se indican en este Artículo;
-) Cada año, dentro de los primeros quince días hábiles del período de prórroga o renovación del seguro;
-) Cada vez que se solicite renovación de las licencias de operación, indicadas en este Artículo; y,
-) Además de otros riesgos que deba cubrir el seguro, la cobertura mínima de las responsabilidades por daños a terceros, bienes materiales y al medio ambiente, será la siguiente:

- e.1. Refinería, plantas de almacenamiento y de transformación y depósito para la venta, cien mil quetzales por cada cuarenta y dos mil galones americanos de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado;
- e.2. Plantas de proceso y reciclaje de asfalto, de mezclas oleosas y aceites lubricantes usados, ochenta mil quetzales por cada cuarenta y dos mil galones de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado;
- e.3. Estación de servicio y expendio de GLP para uso automotor, no menor de quinientos mil quetzales; y,
- e.4. Depósito para el consumo propio, cien mil quetzales dentro de área urbanas y cincuenta mil quetzales en áreas rurales, en ambos casos por cada diez mil galones americanos de capacidad de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros; monto que se aplicará en forma proporcional a volúmenes mayores o menores al indicado.

Artículo 60. SEGURO DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Se establece el seguro para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, en forma obligatoria, en todo el territorio nacional.

Como requisito indispensable para prestar los servicios de transporte que requieran la compañíasadoras, importadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras que operan en el país, los transportistas de petróleo y productos derivados del petróleo deben contratar con las aseguradoras que encuentren legalmente autorizadas para operar en el país, en forma colectiva o individual, la emisión de las pólizas de seguros que cubran principalmente los siguientes riesgos:

Riesgos propios, daños a terceros, responsabilidad civil básica, responsabilidad civil en exceso, responsabilidad civil del transportista, gastos médicos a ocupantes de los vehículos accidentados, invalidez permanente o muerte accidental del piloto, muerte natural del piloto, la carga o el combustible transportado y contaminación ambiental por el combustible derramado o incendiado.

Artículo 61. MONTO DEL SEGURO DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Además de los otros riesgos e obligadamente debe cubrir el seguro de transporte de petróleo y productos petroleros por unidades móviles, la cobertura mínima, por contaminación ambiental será de quinientos mil quetzales; por daños a terceros será de trescientos mil quetzales; por responsabilidad civil será de ciento cincuenta mil quetzales; y, por la carga o combustible transportado será de diez mil quetzales por cada mil galones de capacidad, por cada unidad móvil.

Para el transporte móvil de GLP envasado en cilindros portátiles, la cobertura mínima, por contaminación ambiental será de doscientos mil quetzales; por daños a terceros será de ciento cincuenta mil quetzales; por responsabilidad civil será de cien mil quetzales, por cada unidad móvil.

Los montos indicados en el presente Reglamento, deberán ajustarse anualmente por el Ministerio, tomando en cuenta la fluctuación de la moneda nacional y/o el índice de inflación, según publicaciones anuales del Banco de Guatemala y el Instituto Nacional de Estadística; lo cual deberá aplicarse al momento de renovar las pólizas de los seguros respectivos.

Artículo 62. RECAUDACION DEL SEGURO. El valor del seguro será independiente del valor del flete, y será recaudarse por las empresas que provean el petróleo y productos petroleros, con base al monto de productos retirados de cada instalación o planta de suministro, debiéndose entregar dentro de diez días hábiles de cada mes, al transportista, al representante legal de los transportistas que sean el seguro colectivo, a las Gremiales o Asociaciones de Transporte que acrediten tener contratado el seguro de transporte, para que éstos a su vez, puedan cancelar el valor de la prima del seguro contratado.

Artículo 63. PLAZO PARA RETIRAR UNIDADES DE TRANSPORTE E INSTALAR VALVULAS. A partir de la vigencia del presente Reglamento, se otorga el período único de tres años para retirar todo tipo de cisterna, tanque y sistema, utilizado para transportar petróleo y productos petroleros, que a partir de la fecha de su fabricación, haya cumplido el período de funcionamiento que establece el presente Reglamento; así también, el período único de dos años para instalar las válvulas de seguridad en todos los compartimentos de los tanques o cisternas para transportar petróleo y productos petroleros, que aún no posean.

Artículo 64. EXHIBICION DE PRECIOS. En las estaciones de servicio y expendios de GLP para uso automotor, debe colocarse rótulos que indiquen los precios de los combustibles que se expendan por servicio completo, y a la par de éstos, se colocarán rótulos con los precios de los combustibles que se expendan por auto servicio en el caso que exista; incluyendo el respectivo octanaje de las gasolinas. Estos rótulos se instalarán en lugares visibles, respecto a las vías principales de acceso y serán de un tamaño que permitan la lectura normal a la distancia de 50 metros. En los expendios de GLP envasado en cilindros portátiles, los rótulos deben colocarse en lugares visibles al público, con letras estéticas que posean dimensiones mínimas de: 10 centímetros de altura, 6 centímetros de ancho y 1 centímetro de grosor, indicando los precios del GLP, de acuerdo a la capacidad de envasado de los cilindros.

Artículo 65. RENOVACION DE LAS LICENCIAS. Las solicitudes de renovación de las licencias de operaciones a las que hace referencia la Ley y el presente Reglamento, deben presentarse ante la Dirección conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley.

Artículo 66. SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS. La Dirección podrá suspender o cancelar las licencias que contempla el presente Reglamento, por lo siguiente: vencimiento del período de vigencia de la licencia, sin que la misma sea renovada; renuncia expresa por parte del titular de la licencia; la pérdida de la validez o vigencia de los presupuestos bajo los cuales se otorgó la licencia; y, reincidencia de infracciones a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 67. SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y TRABAJOS DE CONSTRUCCION. Sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley, la Dirección ordenará a las personas que no posean las respectivas licencias, que suspendan los trabajos de construcción de infraestructura, las actividades o las operaciones, que se relacionen con la refinación, la transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros. La Dirección podrá ordenar que se reanuden tales trabajos de construcción, actividades u operaciones, después que las personas hayan solventado su situación legal y que cumplan con los requerimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68. RELACIONES COMERCIALES. Las relaciones comerciales de los servicios de transporte y de la compra venta de petróleo y productos petroleros que surjan en la refinación, la transformación y la cadena de comercialización, se regirán por lo estipulado en las leyes de la República, el presente Reglamento y los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

Artículo 69. PLAZOS PARA MODIFICAR SOLICITUDES Y CORREGIR INSTALACIONES. La Dirección otorgará el plazo de diez días en aquellos casos que sea necesario ampliar y modificar la información y documentación técnica que contengan las solicitudes, para obtener las licencias que se contemplan en el presente Reglamento; así también, se otorgará el mismo plazo para que se corrijan aquellas deficiencias detectadas en las instalaciones o construcciones a que se refiere el presente Reglamento, previamente a otorgarles las respectivas licencias de operación.

Artículo 70. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos por el presente Reglamento, principalmente lo relativo a: desabastecimiento, importaciones y exportaciones emergentes; tipo, propósito, vigencia, trámite y cancelación de las licencias; construcción, operación y mantenimiento de instalaciones; infracciones y aplicación de sanciones; tipo o categoría de las instalaciones de almacenamiento; transporte; seguros; equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros; otras situaciones pertinentes a esta materia; y, casos fortuitos; serán resueltos oportunamente por la Dirección conforme al objeto de la Ley, la equidad y los principios generales del derecho contemplados en la Ley del Organismo Judicial y las leyes de orden común en lo que les fuere aplicable.

Artículo 71. CIRCULARES E INSTRUCTIVOS TECNICOS. La Dirección emitirá instructivos, manuales y circulares relativas al conocimiento y al cumplimiento de las disposiciones de seguridad, calidad, los procedimientos de inspección física sobre la ubicación, la infraestructura y la operación técnica de las diversas instalaciones que integran las refinerías, las plantas de transformación, las plantas de proceso diverso, las terminales y los depósitos de almacenamiento, el transporte y el equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros, conforme a las normas actuales de seguridad industrial y ambiental adoptadas continuamente por la industria petrolera; para resguardar principalmente la integridad física de las personas, el medio ambiente y los bienes materiales.

Artículo 72. DEROGATORIA. Quedan derogados:

- a) El Acuerdo Gubernativo Número 88-84, el Acuerdo Gubernativo Número 821-84 y el Acuerdo del Ministerio de Energía y Minas Número 14-84, relativos al abastecimiento de gasolina superior y gasolina regular a depósitos de productos petroleros para el consumo propio;
- b) El Acuerdo del Ministerio de Energía y Minas Número 67-90, relativo al seguro para el transporte especializado de productos derivados del petróleo;
- c) El Acuerdo Gubernativo Número 99-96, relativo a la liberación de importaciones de productos derivados del petróleo; y,
- d) El Acuerdo Gubernativo Número 351-98, que contiene el Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros, y su Reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo Número 1-97.

Artículo 73. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ALVARO ARZU IRIGOYEN

El Ministro de Energía y Minas

JULIO CAMPOS BOLAÑA

Julia Rosamarta Cabrera Ortiz
SUA SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO